

N° 3094

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 18 de Viernes 25-01-19

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 18. 24-01-2019

[Alcance con firma digital](#) (ctrl+clic)

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA

REFORMAS AL REGLAMENTO DE MÁQUINAS ELECTRÓNICAS O MECÁNICAS, PIN PALL, TRAGAMONEDAS Y SIMILARES

MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN

REGLAMENTO QUE REGULA LA ACTIVIDAD DE PERIFONEO Y OTRAS FUENTES EMISORAS DE SONIDO DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE SAN RAMÓN

MUNICIPALIDAD DE GOLFITO

REGLAMENTO PARA LA UTILIZACIÓN DEL SISTEMA DE COMPRAS PÚBLICAS (SICOP) PARA LA ADQUISICIÓN DE LOS BIENES Y SERVICIOS QUE REQUIERA LA MUNICIPALIDAD DE GOLFITO

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- PODER JUDICIAL
- MUNICIPALIDADES

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 41313-S

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N° 34399-S PARA DECLARAR EL 17 DE MAYO DE CADA AÑO COMO EL “DÍA NACIONAL CONTRA LA HOMOFOBIA, LA LESBOFOBIA, LA BIFOBIA Y LA TRANSFOBIA”

DECRETO N° 41355-H

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N° 41246-H, AMPLIACIÓN DEL GASTO PRESUPUESTARIO MÁXIMO 2018 PARA LA UNIDAD EJECUTORA DEL PROGRAMA PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA Y PROMOCIÓN DE LA INCLUSIÓN SOCIAL

DECRETO N° 41496-S

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO Y NACIONAL DEL PROTOCOLO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS TRANS PARA LA HORMONIZACIÓN EN LA RED DE SERVICIOS DE SALUD

DECRETO N° 41521-S

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO 39472-S “REGLAMENTO GENERAL PARA AUTORIZACIONES Y PERMISOS SANITARIOS DE FUNCIONAMIENTO OTORGADOS POR EL MINISTERIO DE SALUD”

ACUERDOS

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

ACUERDO N° 0320-2018

DESIGNAR TEMPORALMENTE AL SEÑOR JAIME COGHI ARIAS, COMO REPRESENTANTE PERMANENTE Y JEFE DE MISIÓN DE LA DELEGACIÓN PERMANENTE DE COSTA RICA ANTE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC) EN GINEBRA, SUIZA, A PARTIR DEL 1º DE DICIEMBRE DE 2018.

RESOLUCIONES

- MINISTERIO DE HACIENDA

DOCUMENTOS VARIOS

- GOBERNACIÓN Y POLICÍA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

RES-DGA-DGT-042-2018.

MODIFICAR EL ANEXO 1 DE LA RESOLUCIÓN RES-DGA-DGT-034-2018 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2018, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL N° 224 ALCANCE N° 201 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2018, A EFECTO DE QUE SE CORRIJAN LAS INCONSISTENCIAS DETECTADAS, DURANTE EL PROCESO DE EXCLUSIÓN E INCLUSIÓN DE LOS INCISOS ARANCELARIOS, AHÍ INDICADOS. EN TODO LO DEMÁS SE MANTIENE INCÓLUME LA RESOLUCIÓN DE CITA.

- EDUCACIÓN PÚBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGÍA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- PROGRAMA DE ADQUISICIONES
- MODIFICACIONES A LOS PROGRAMAS
- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES
- REGISTRO DE PROVEEDORES
- NOTIFICACIONES
- FE DE ERRATAS

REGLAMENTOS

COLEGIOS UNIVERSITARIOS

COLEGIO UNIVERSITARIO DE LIMÓN+

REGLAMENTO AUTÓNOMO DE ORGANIZACIÓN Y SERVICIO DEL CUNLIMÓN MODIFICACIONES AL CAPÍTULO XXX RÉGIMEN DISCIPLINARIO

SERVICIO NACIONAL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, RIEGO Y AVENAMIENTO

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA AUDITORÍA INTERNA DEL SERVICIO NACIONAL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, RIEGO Y AVENAMIENTO

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE PURISCAL

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN LOCAL DE PLAN REGULADOR DEL CANTÓN DE PURISCAL.

MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA VIAL CANTONAL DE TURRIALBA EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN DE TURRIALBA

MUNICIPALIDAD DE BARVA

APROBAR LA MODIFICACIÓN PARCIAL DEL REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE BARVA.

MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES

APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA REALIZACIÓN DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN, ACTIVIDADES PROTOCOLARIAS Y SOCIALES DE LA MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES.

REGLAMENTO PARA USO ADMINISTRATIVO DE VEHÍCULOS DE LA MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA
- MUNICIPALIDAD DE POÁS
- MUNICIPALIDAD DE VALVERDE VEGA
- MUNICIPALIDAD DE EL GUARCO
- MUNICIPALIDAD DE BARVA
- MUNICIPALIDAD DE CARRILLO
- CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE CÓBANO

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- SEGURIDAD PÚBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
- AVISOS

FE DE ERRATAS

PODER EJECUTIVO

En *La Gaceta* N° 17 del 24 de enero del 2019, en la página N° 2 se publicó el documento N° IN2019313001, el cual contiene el Decreto N° 41530-H, **donde por error** en el Considerando: II.— se indica: “II.—Que el inciso b) del artículo 45 de la citada Ley N° 131 y sus...”, **siendo lo correcto**: “II.—Que el inciso b) del artículo 45 de la citada Ley N° 8131 y sus...”, y en el **Decreto**: Artículo 2°.— **por error** se indicó la siguiente dirección <http://www.hacienda.go.cr/contenido/12485-modificacionespresupuestarias>, y en...; **siendo lo correcto** <http://www.hacienda.go.cr/contenido/12485-modificaciones-presupuestarias>, y en...”

Lo demás permanece igual.

La Uruca, 24 de enero del 2019. — Carlos Andrés Torres Salas, Director General. — 1 vez. — Exonerado. — (IN2019314126).

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el Alcance 135 del 24 de julio 2018, se publicó la Resolución Administrativa N° 001500, referente a diligencias de declaratoria de interés público y mandamiento provisional de anotación, en relación con inmueble necesario para la construcción del proyecto denominado “Mejoramiento de la Ruta Nacional N° 160, Samara - Nosara”, propiedad de Agustín Maquez Rico, cédula de Residencia N° 172400010522. En la citada Resolución existe un error en el punto 3 del resultando, con relación al número de expediente administrativo 2017-24. Como consecuencia de lo anterior debe corregirse dicho punto 3, de la siguiente manera:

En el punto tercero del Resultando:

Donde dice:

“..., expediente administrativo número 2017-24...”

Debe leerse correctamente:

“..., expediente administrativo número 2018-24...”.

En lo no modificado, el resto de la Resolución N° 001500, queda igual.

Publíquese. — San José, a los 06 días del mes de diciembre del dos mil dieciocho.—Rodolfo Méndez Mata, Ministro de Obras Públicas y Transportes. — 1 vez. — O.C. N° 5864. — Solicitud N° 10-2019-D. — (IN2019313948).

AVISOS

COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA

COMUNICA QUE:

En razón de haberse cometido un error material involuntario, en sesión ordinaria N° 2019-01-16, celebrada el 16 de enero de 2019, se acordó: modificar el inciso l, artículo 24 del “Perfil Ocupacional del Tecnólogo en Emergencias Médicas”, publicado en *La Gaceta* Alcance N° 135 del miércoles 03 de agosto del 2016, así como la modificación parcial de dicho perfil que fue publicada en *Gaceta Alcance* No. 193 del viernes 19 de octubre del 2018, para que se lea correctamente de la siguiente manera:

Artículo 24.—Técnicas Generales para Administrar Medicamentos en Emergencias Médicas extra Hospitalaria

- a. Vía intravenosa periférica.
- b. Canalización de vía intraósea.
- c. Suministrar medicamentos vía intramuscular.
- d. Suministrar medicamentos vía intratubo.
- e. Suministrar medicamentos vía intrarectal.
- f. Suministrar medicamentos vía sublingual.
- g. Suministrar medicamentos vía subcutánea.
- h. Suministrar medicamentos vía oral.
- i. Suministrar medicamentos vía nasal.
- j. Suministrar medicamentos vía inhalatoria.
- k. Suministrar medicamentos vía oftálmica.
- l. Suministrar medicamentos vía ótica.

En todo lo demás el “Perfil Ocupacional del Tecnólogo en Emergencias Médicas” permanece invariable.

Rige a partir de su publicación.

Dr. Andrés Castillo Saborío, Presidente. — 1 vez. — (IN2019313107).

BOLETÍN JUDICIAL

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-015825-0007-CO que promueve Otto Claudio Guevara Guth, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y cuarenta y dos minutos de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho. / Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Otto Claudio Guevara Guth, para que se declare inconstitucional el artículo 24 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Alajuelita, por estimarlo contrario a los artículos 11, 33, 46, 50, 57, 63 y 68 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Alcalde Municipal de Alajuelita y al Secretario del Sindicato de Trabajadores Municipales de Costa Rica. La norma dispone: “La Municipalidad se obliga a cancelar las prestaciones de los trabajadores que cesaren en sus funciones por: a.- supresión del cargo; b.- jubilación; c.- fallecimiento; d.- despido con responsabilidad patronal, en caso de que no haya restitución del puesto. Por los anteriores conceptos tendrán derecho a una indemnización de un mes de salario por cada año de servicio prestado, máximo 19 años. Tal indemnización se pagará en un plazo no mayor de 30 (treinta) días, excepto el punto c) que se depositará en el Tribunal respectivo; es entendido que la Municipalidad estará obligada a presupuestar cada año las reservas para dar contenido económico a los conceptos precitados. El trabajador que quiera dar por concluido su contrato de trabajo, recibirá una suma de dinero como cesantía, en razón de un mes de salario por cada año de servicio prestado, máximo 19 años, de conformidad con los siguientes porcentajes, siempre y cuando no se encuentre en las condiciones establecidas por los artículos 72-80 y 81 del Código de Trabajo: a.- De 3 meses a 8 años, se pagará de conformidad con lo establecido por el Código de Trabajo. b.- De ocho años hasta diez años 80%. c.- De diez años hasta quince años 90%. d.- Mas de quince años 100%.” Manifiesta que la norma se impugna en cuanto en cuanto prohija un indebido manejo de fondos públicos, lo que lesiona los principios de igualdad, racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad. La disposición establece privilegios que afectan el uso de fondos públicos, la buena gestión en la prestación de los servicios públicos y suponen un uso indebido del dinero de los contribuyentes. La norma impugnada establece la posibilidad de pago del auxilio de cesantía en caso de supresión del cargo,

jubilación o fallecimiento. El artículo 63 de la Constitución Política dispone que el pago del auxilio de cesantía solo procede para el caso de despido sin justa causa. La actuación de la administración pública debe realizarse dentro de un marco jurídico determinado y su fuerza de ley le está conferida en tanto se haya acordado con arreglo al ordenamiento jurídico. Por otra parte, la norma reconoce el pago por auxilio de cesantía hasta por 19 años. Esto excede el tope de 12 años, fijado recientemente por la Sala Constitucional en el voto N° 2018-008882. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación al accionante proviene del proviene del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en tanto se trata de la defensa de intereses difusos como es el adecuado manejo de los fondos públicos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.” “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.” Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese al Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales de Costa Rica en Ave. 7, calles 1 y 3, edificio 16. Notifíquese. / Fernando Castillo Víquez, Presidente a. í. ».

San José, 23 de octubre del 2018.

Vernor Perera León,
Secretario a. í.

O.C. N° 364-12-2017. —Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2018291159).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-015839-0007-CO, que promueve Danny Ovares Ramírez y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas y treinta y ocho minutos de veinte de diciembre de dos mil dieciocho. /Conforme lo dispuesto en el voto N° 2018-19460 de las 10:05 horas de 21 de noviembre del 2018, téngase por ampliada esta acción de inconstitucionalidad N° 18-015839-0007-CO, en los términos expuestos en la acción N° 18-017159-0007-CO planteada por Danny Ovares Ramírez, portador de la cédula de identidad No. 6-276-0532, Gonzalo Gerardo Coto Fernández, portador de la cédula de identidad N° 3-247-0367, Marcos Brenes Figueroa, portador de la cédula de identidad N° 3-267-0456 y Vera Cecilia Céspedes Quesada, portadora de la cédula de identidad N° 3-252-0029, para que se declare inconstitucional los artículos 1°, 3°, 6° inciso c), 7° incisos a, b), c) puntos 1, 3 y 4, 8 incisos c), d), e), 27 inciso b), 31 y 41 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Cartago, por estimarlos contrarios a lo dispuesto en los ordinales 11, 33, 46, 50, 57, 68, 176, 191 y 192 de la Constitución Política y a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y equilibrio presupuestario. Se confiere audiencia por quince días al Procurador General de la República, al Alcalde de Cartago y al Secretario General del Sindicato Unitario de Trabajadores Municipales de la Provincia de Cartago (SUNTRAMUPC). Manifiestan que los artículos 1 y 3 de la Convención, no indican en forma específica a cuáles trabajadores cubre, razón por la cual la administración municipal la aplica a todos los trabajadores, sin distinción de cargo o función, a pesar que existen funcionarios que participan de la gestión pública de la Administración que no deben ser cubiertos por ese instrumento. En cuanto a los artículos 6° y 7°, incisos a), b), c) puntos 1, 3 y 4, consideran que la formación establecida a favor de trabajadores sindicalizados es ambigua y, por tanto, puede resultar desproporcionada e irrazonable. Además, la falta de determinación del período por el cual se otorga la licencia lesiona los principios de igualdad, razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad, justicia, moralidad, control efectivo del sano manejo de los fondos públicos, rendición de cuenta y la adecuada distribución de la riqueza. En relación con el artículo 8°, incisos c), d) y e), estiman que estas disposiciones brindan un trato desigual y un privilegio excesivo para los trabajadores municipales y lesionan los principios referidos. El plazo por el cual se calculan las prestaciones (inciso c) y la disposición establecida en el inciso d) según la cual, la indemnización laboral es un derecho adquirido en caso de renuncia, son contrarias a lo resuelto por la Sala Constitucional en ese sentido. También resulta inconstitucional que se permita pagar la cesantía ante la renuncia del trabajador, pues se trata de una indemnización dispuesta solo para ser pagada en caso de despido. Por su parte, el artículo 27, inciso b), establece regalías mediante la figura de la anualidad, que están sustentadas en razones subjetivas, a pesar que involucran, recursos de la Hacienda Pública. Los recursos financieros del sector público deben orientarse hacia el beneficio de los intereses generales de la sociedad, atendiendo los principios de economía, eficacia y eficiencia, con sometimiento a la ley. La norma impugnada es abusiva y supone un manejo desproporcionado e irrazonable de los fondos públicos; adicionalmente, es completamente omisa en relación con los criterios a evaluar tanto en la fundamentación de la solicitud, como en el análisis de la procedencia de lo pretendido por quien lo requiere. En relación con el artículo 31, señalan que los privilegios dispuestos en esa

norma para los trabajadores que superan los 5 años de servicio se otorgan sin justificación objetiva y resultan contrarios a los principios de razonabilidad, igualdad y proporcionalidad. La norma no está sustentada en criterios técnicos que justifiquen la necesidad de aumento de número de días de disfrute de vacaciones ni, tampoco, la determinación de los rangos que se consideran para definir la cantidad de días de vacaciones. Por otra parte, el derecho a los períodos de descanso de los trabajadores por vacaciones es irrenunciable, por lo que no procede el pago de estas por medio de una remuneración económica. El artículo 41 establece un beneficio totalmente abusivo y desproporcionado, que consiste en un incremento anual, adicional al dispuesto por ley, por la elevación del costo de vida, pérdida de poder adquisitivo de la moneda, recesión, devaluación y otros de carácter fiscal económico. Además, dispone un aumento al salario base del 8%, cada cinco años. Se trata de un privilegio que no tienen otros trabajadores y que atenta contra la sana administración de los fondos públicos. No existe un estudio técnico que fundamente la necesidad de otorgar un aumento adicional, con respecto a aquel de índole anual realizado por el gobierno. Esta nueva acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del artículo 75, párrafo 2°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto se apersonan en defensa de intereses difusos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de esta nueva acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Para

notificar al alcalde de Cartago y al secretario general del Sindicato Unitario de Trabajadores Municipales de la Provincia de Cartago (SUNTRAMUPC), ambos en las oficinas centrales de la Municipalidad de Cartago, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales de Cartago, despacho al que se hará llegar la comisión por medio del sistema de fax. Esta autoridad deberá practicar la notificación correspondiente dentro del plazo de cinco días contados a partir de la recepción de los documentos, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por desobediencia a la autoridad. Se le advierte a la autoridad comisionada, que deberá remitir copia del mandamiento debidamente diligenciado al fax número 2295-3712 o al correo electrónico: informes-sc@poderjudicial.go.cr, ambos de esta Sala y los documentos originales por medio de correo certificado o cualquier otro medio que garantice su pronta recepción en este Despacho. Notifíquese. Expídase la comisión correspondiente./ Paul Rueda Leal, Presidente a.i./”.

San José, 20 de diciembre del 2018.

Fabián Barboza Gómez,
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2019308695)